

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 6
VALLADOLID**

SENTENCIA: 00049/2022

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001033 /2020

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. DANIEL GONZALEZ NAVARRO

DEMANDADO D/ña. 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

JUCIO ORDINARIO nº 1.033/2020

SENTENCIA

En Valladolid a 23 de febrero de 2022. La Ilma Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Valladolid, D^a , ha visto los presentes autos de Juicio Ordinario nº 1.033/2020 ante este Juzgado, habiendo sido partes, como demandante, D. representado por la Procuradora de los tribunales D^a , contra la entidad 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU representada por el Procurador de los tribunales D.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por D. _____, bajo la representación de la Procuradora de los tribunales D^a _____, se presentó el 12 de noviembre de 2020 demanda de juicio ordinario contra la entidad 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU en ejercicio de acción nulidad del contrato de préstamo de 23 de mayo de 2019 por usura de los intereses remuneratorios, con los efectos económicos previstos en el art.3 de la Ley de Usura, y subsidiariamente en ejercicio de acción de nulidad por falta de transparencia y/o abusividad de determinadas cláusulas del contrato (intereses y comisión por posiciones deudoras), con restitución de cantidades indebidamente cobradas, en la que después de exponer la situación fáctica que propiciaba la demanda, se solicitaba tras los correspondientes fundamentos jurídicos, que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma a la parte demandada, emplazándola para que contestara en el término de veinte días, lo que verificó en tiempo y forma, como se refleja en las actuaciones, oponiéndose a la estimación de la demanda, interesando la suspensión del procedimiento hasta que por el TJUE se resuelva la cuestión prejudicial elevada por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Castellón, mediante Auto de 7 de mayo de 2021.

TERCERO.- Que transcurrido el plazo de contestación a la demanda reconvenional y resuelto por Auto de 27 de julio de 2021 el incidente de suspensión, se convocó a las partes para la celebración de la audiencia prevenida en el art.414 de la LEC el día 22 de febrero de 2022.

Trámite de audiencia previa, en la que al no alcanzarse acuerdo por las partes sobre la cuestión controvertida, ambas partes mantuvieron sus respectivos escritos de demanda y contestación, resolviendo su S.S^a la impugnación sobre la cuantía del procedimiento efectuada por la parte demandada, fijando la misma en indeterminada, en base a los fundamentos que constan en Acta, formulándose protesta por la demandada a los efectos de la segunda instancia.

CUARTO.- Por las partes se interesó el recibimiento del pleito a prueba, proponiendo las pruebas que tuvieron por conveniente, admitiéndose por S.S^a

únicamente la prueba documental unida a sus respectivos escritos de demanda y contestación, recurriendo en reposición la parte demandada a la inadmisión de la prueba más documental que pretendía incorporar a su contestación en el trámite de audiencia previa; recurso que fue desestimado, en base a los fundamentos que constan en Acta, formulándose protesta por la demandada a los efectos de la segunda instancia.

QUINTO.- Por S.Sª a la vista de la cuestión planteada y la prueba admitida, por aplicación del art. 429.8 de la LEC, se declararon los autos conclusos para dictar sentencia sin necesidad de celebrar juicio.

SEXTO.- En la tramitación de este juicio ordinario se han observado las formalidades legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Por D. _____ se promueve demanda en ejercicio de acción de nulidad del contrato de préstamo nº _____ suscrito el 22 de mayo de 2019 con la entidad demandada, a través de la página “zaplo.es” por importe de 3.000€ de capital por usura de los intereses remuneratorios, en aplicación del art. 1 de la Ley de Usura y jurisprudencia del TS, con los efectos económicos previstos en el art.3 de la Ley de Usura; y subsidiariamente en ejercicio de acción de nulidad de determinadas cláusulas contractuales (intereses remuneratorios y posiciones deudoras) por falta de transparencia y /o abusividad, acumulando acción de reclamación de cantidad concretada en la condena a la demandada a la devolución de las cantidades devengadas por las cláusulas cuya nulidad interesa, más los intereses legales desde la fecha de cada abono y los que se devenguen hasta su completa satisfacción.

Por la entidad demanda, se opone a la estimación de la demanda, sin cuestionar la condición de consumidor de la parte demandante, porque los tipos de interés remuneratorios aplicados no son notablemente superiores al normal del dinero, atendiendo al mercado comparativo de las entidades financieras de

microcrédito, ni manifiestamente desproporcionados en atención a las circunstancias concretas del caso. Y respecto de la acción subsidiaria, se opone porque todas las cláusulas son lícitas y no abusivas, superan el doble control de transparencia.

SEGUNDO.- No es cuestión debatida que D. _____ en el contrato suscrito por el mismo con la entidad 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU en fecha 22 de mayo de 2019 tiene la condición de consumidor y la entidad demandada la condición de profesional.

Tampoco que dicho contrato es un contrato de préstamo por el que la entidad demandada prestó al demandante la cantidad de 3.000€ asumiendo el prestatario la obligación de devolver, en el plazo pactado (18 meses) el capital prestado con los intereses remuneratorios (873,96€), es decir, contrato de préstamo con pacto de interés, siendo el interés remuneratorio del 40% TAE.

Que en dicho contrato, en la condición general 17 se establece, como consecuencias del impago por no abonar el importe acordado de capital e intereses en el día de vencimiento, un interés de demora del 1,76% diario sobre el importe adeudado (cuota mensual impagada), con un límite del 100% del importe del préstamo concedido. Y en la Condición General 19 se establece, entre otras comisiones, la comisión de reclamación de posiciones deudoras vencidas (costes de las actividades de recobro), pasados 30 días desde que debiera haberse producido el pago.

TERCERO.- *Nulidad del contrato de préstamo por usura.-* Ejercita la parte demandante como acción principal la nulidad del contrato de préstamo por usura de los intereses remuneratorios, en aplicación de la Ley de Usura.

Para la resolución de la cuestión procede, en efecto la aplicación de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, (cuyo art.1 establece que: «*será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ...* »), así como la jurisprudencia del Tribunal Supremo fijada en la sentencia nº 628/2015 del Pleno de 25 de noviembre de 2015, que establece como doctrina jurisprudencial que “*para que la*

operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales» y que “dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados”.

Doctrina jurisprudencial que se mantiene en la STS nº 149/2020, de 4 de marzo de 2020, recurso 4813/2019, como consta en el Fundamento Jurídico Tercero de la misma, que la completa en la medida en que por una lado, fija doctrina (Fundamento Jurídico Cuarto) sobre *la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero*, y por otro, (Fundamento Jurídico Quinto) determina *cuándo el interés (en ese supuesto) de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.*

Y así respecto del índice de referencia, establece que para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado y valorar si el mismo es usurario, *debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los*

cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

De modo que en el presente supuesto, aplicando la doctrina jurisprudencial expuesta, el índice que debe ser tomado como referencia, en ausencia de una categoría específica para “microcréditos”, es el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito al consumo o préstamos al consumo a plazo, publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características, a saber, la tasa media equivalente ponderada de todos los plazos, de la tabla de tipos de interés activos aplicados por las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito.

Y respecto de cuándo el interés de un crédito/préstamo de esta naturaleza es usurario, la interpretación integrada de los apartados 6.- y 7.- de la sentencia, determina que *cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura.*

CUARTO.- En la fecha del contrato litigioso (mayo de 2019) ese índice de referencia establecía un tipo medio para este producto (préstamo/créditos a plazo entre uno y cinco años) de 7,91% y 8,42%. Si acudimos como tipo comparativo al mismo, en aplicación de la doctrina jurisprudencial expuesta el TAE de 40% del contrato no resiste la comparativa y resulta ser *“un interés notablemente superior al normal del dinero”* y, por tanto, usurario, sin que como ya recogía la sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, y mantiene la STS de 4 de marzo de 2020, pueda justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el

ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado no puede fundarse en esta circunstancia.

En suma, en el supuesto enjuiciado el tipo del interés remuneratorio excede notoriamente de los tipos medios aplicables, sin que aparentemente concorra circunstancia alguna acreditada que justifique el exceso, por lo que cabe concluir, a tenor de la doctrina expuesta, su carácter usurario, con la consiguiente estimación de la acción principal de nulidad del contrato de préstamo nº 976230300 suscrito el 22 de mayo de 2019, sin que proceda el análisis de la acción subsidiaria.

QUINTO.- *Consecuencias del carácter usurario del interés remuneratorio del contrato de préstamo analizado.-* Como establece la STS de 25 de noviembre de 2015, el carácter usurario del contrato de préstamo conlleva su nulidad, que ha sido calificada en dicha sentencia como *«radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva»* (así también en *sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio*) y, por tanto, las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, la prestataria estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida y/o dispuesta, pues la declaración de nulidad del contrato propaga sus efectos a todos los pagos que el deudor haya realizado por razón del mismo, incluidas por tanto las comisiones que se hayan devengado y abonado por distintos conceptos (por disposiciones en efectivo, reclamación de posiciones deudoras, cuotas de contratos vinculados como el seguro de protección de pagos,...). Y dado que hasta entonces lo debido es ilíquido, no se calcula lo debido por el prestatario sumándole el interés legal, sino que se añade el interés legal a la cantidad que resulte de compensar lo pagado con lo recibido.

En el presente no es posible cuantificar la cantidad debida (compensar lo pagado con lo recibido) respecto del contrato de 22 de mayo de 2019 pues no se cuenta con datos precisos para efectuar dicha liquidación, por lo que en aplicación del art. 219 de la LEC, dicha liquidación habrá de efectuarse en ejecución de sentencia, a salvo el acuerdo que pudieran alcanzar las partes.

SEXTO.- La estimación de la demanda determina por aplicación del art.394 de la LEC la condena en costas de la parte demandada.

FALLO

Estimando la demanda promovida D. _____ contra la entidad 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU debo declarar y declaro nulo el contrato de préstamo nº _____ suscrito el 22 de mayo de 2019, por usura de los intereses remuneratorios, y en su consecuencia debo condenar y condeno a la entidad demandada a reintegrar a la actora la diferencia entre el capital prestado y las cantidades que por cualquier concepto haya satisfecho en virtud de dicha operación, que devengará el interés legal correspondiente una vez determinada dicha diferencia en ejecución de sentencia; imponiéndole, **asimismo, las costas causadas en este procedimiento.**

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. LA MAGISTRADA-JUEZ